



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182000078345 DEL 02-08-2018**

***“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 20182310056815 del 5 de junio de 2018.”***

**LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto-Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1075 de 2015, el Decreto 915 de 2016, el Acuerdo No. CNSC- 20162310000516 de 2016, y

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

Mediante Acuerdo No. CNSC - 20162310000516 de 2016, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, convocó a concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes de Directivos Docentes, Docentes de Aula y Líderes de Apoyo, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria, ubicados en la entidad territorial certificada en educación MUNICIPIO DE ITAGÜI, a través de la Convocatoria No. 377 de 2016.

En desarrollo de la Convocatoria No. 377 de 2016 la Secretaría de Educación Municipal de Itagüi reportó a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la Oferta Pública de empleos de Carrera –OPEC- los empleos docentes en vacancia definitiva de la planta de personal de dicha entidad, ofertando entre otros, cuatro (4) empleos identificados como DOCENTE DE FILOSOFÍA.

En cumplimiento de las etapas previstas en la Convocatoria No. 377 de 2016 se realizaron las siguientes pruebas: Prueba de aptitudes, y competencias básicas, y la psicotécnica, la etapa de verificación de requisitos mínimos y las pruebas de valoración de antecedentes y entrevista.

El señor DIEGO LUIS ALVAREZ GRAJALES identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.214.715.622, efectuó su inscripción en el empleo identificado como DOCENTE DE FILOSOFÍA, superando la prueba de Aptitudes y Competencias Básicas realizada por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES.

Realizada la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos de formación académica para el empleo señalado, por parte de la Universidad de Pamplona, ente delegado por la CNSC para la verificación de requisitos mínimos, la práctica de las pruebas de valoración de antecedentes y entrevista dentro de la Convocatoria No. 377 de 2016, la universidad en mención determinó que el aspirante DIEGO LUIS ALVAREZ GRAJALES, cumplía y acreditó los requisitos mínimos exigidos, razón por la cual fue admitido al proceso de selección.

Consolidados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, y superada la correspondiente etapa de reclamaciones, se procedió a conformar la Lista de Elegibles para el empleo identificado como DOCENTE DE FILOSOFÍA, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 54º del Acuerdo de Convocatoria No. CNSC – 20162310000516, mediante la Resolución 20182310013305 del 1 de febrero de 2018, publicada el 8 de febrero de 2018, resolvió *“Conformar la lista de elegibles para proveer cuatro (4) vacantes definitivas de Docente de Filosofía, de las instituciones educativas oficiales de la entidad territorial certificada en educación MUNICIPIO DE ITAGUI, ofertadas en el marco de la convocatoria No.377 de 2016”*, en la cual el señor DIEGO LUIS ALVAREZ GRAJALES identificado con cédula de ciudadanía 1.214.715.622 , ocupó la posición No. dos (2) con un puntaje de 63.66.

La Secretaría de Educación del Municipio de Itagüi mediante oficio con radicado número 20186000129622 del 16 de febrero de 2018, solicitó la exclusión del señor DIEGO LUIS ALVAREZ GRAJALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.214.715.622.

*“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 20182310056815 del 5 de junio de 2018.”*

Con ocasión de la solicitud de exclusión, el grupo a cargo de la Convocatoria Docente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en ejercicio de su competencia, y con el fin de corroborar los hechos expuestos por la Secretaría de Educación Municipal de Itagüí, inició actuación administrativa mediante Auto No. CNSC –20182000003424 del 12 de marzo de 2018, tendiente a establecer la posible exclusión del señor DIEGO LUIS ALVAREZ GRAJALES, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.214.715.622, de la lista de elegibles para proveer el cargo de DOCENTE DE FILOSOFÍA de la entidad territorial certificada en educación municipio de Itagüí, conformada mediante Resolución No. 20182310013305 del 1 de febrero de 2018.

El anterior acto administrativo se notificó al señor DIEGO LUIS ALVAREZ GRAJALES, a través de oficio con radicado No. 20183010177661 del 14 de marzo de 2018, enviado al correo electrónico [diegoalvarez519@gmail.com](mailto:diegoalvarez519@gmail.com), el día 22 de marzo de 2018, y se le corrió traslado al elegible conforme los términos que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dentro del término establecido, esto es, el 2 de abril de 2018, el señor DIEGO LUIS ALVAREZ GRAJALES, a través de oficios radicados con los números 20183200241462, 20186000242372 y 20186000236222 del 27 de marzo de 2018, expuso sus argumentos.

Con Resolución No. CNSC - 20182310056815 del 5 de junio de 2018, se resolvió la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 20182000003424.

Mediante comunicación de fecha 25 de junio de 2018, la CNSC notificó al señor DIEGO LUIS ALVAREZ GRAJALES, a través de medio electrónico del contenido de la Resolución No. CNSC - 20182310056815 del 5 de junio de los corrientes y este certificó el acuse de recibo mediante correo electrónico del día 25 de junio.

## II. MARCO JURIDICO Y COMPETENCIA

En consideración a lo establecido en los artículos 9 y 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En relación con las funciones de vigilancia para la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa que por disposición legal corresponde a la CNSC, encontramos entre otras, las establecidas en los literales a), b) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el Decreto Ley 760 de 2005.

El artículo 6° del Acuerdo No. 20162310000516 del 1° de julio de 2016 de la CNSC, norma reguladora de la Convocatoria No. 377 de 2016, dispuso que los concursos abiertos de méritos para Directivos Docentes, Docentes de Aula y Líderes de Apoyo para establecimientos educativos estatales que atienden población mayoritaria, se regirían de manera especial por la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001, el Decreto Ley 1278 de 2002, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación, la Resolución No. 09317 del 6 de mayo de 2016 y demás normas concordantes o que las modifiquen, y la normatividad que garantice el respeto a la igualdad y al debido proceso de los aspirantes y los principios orientadores del concurso.

De conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Comisión Nacional del Servicio Civil es competente para decidir el recurso de reposición interpuesto por el señor DIEGO LUIS ALVAREZ GRAJALES, contra la Resolución No. CNSC - 20182310056815 del 5 de junio de 2018 por la cual se resolvió excluirlo de la lista de elegibles adoptada mediante Resolución No. CNSC - 20182310013305 del 1 de febrero de 2018, para proveer CUATRO (4) vacantes definitivas de Docente de Filosofía, de las instituciones educativas oficiales de la entidad territorial certificada en educación MUNICIPIO DE ITAGUI, ofertadas en el marco de la Convocatoria No.377 de 2016.

El artículo 1° del Acuerdo 555 del 2015, señala como función de los despachos de los comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles.

*"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 20182310056815 del 5 de junio de 2018."*

### III. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El peticionario al interponer el recurso de reposición contra la resolución en comento, mediante Radicado No. 20186000532042 del 5 de julio de 2018, argumenta lo siguiente:

1º. Indica que se generó una extemporaneidad en la acción solicitada por la Secretaría de Educación de Itagüí ante la CNSC, señalando como normas jurídicas que soportan su argumento el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, los artículos 56, 57 y 58 del Acuerdo No. 2016231000516 del 1º de julio de 2016.

Arguyendo además que "[...] la Secretaría de Educación de Itagüí contaba con 5 días hábiles, para haber solicitado su exclusión del listado de elegibles del concurso en comento, es decir, hasta el día 15 de febrero, y solo la solicito mediante oficio el 16 de febrero de 2018, o sea un día después de los términos otorgados tanto por la ley 760 de 2005 en su artículo 14, y el mismo el acuerdo de convocatoria del concurso docente del Municipio de Itagüí el artículo 56 y s.s. configurándose en él una extemporaneidad de la solicitud por vencimiento de términos, y, en consecuencia, está ya había quedado en firme el 15 de febrero de 2018. [...]"

Así mismo, el recurrente considera que la CNSC se extralimitó en sus funciones, toda vez que la Secretaría de Educación Municipal de Itagüí no solicitó su exclusión de la lista de elegibles y la Universidad de Pamplona en su concepto, indicó que el título del docente era apto para participar en el concurso.

2º. Menciona adicionalmente en el escrito el principio de buena fe, principio de realidad y progresividad y el principio de favorabilidad, así mismo fundamenta el recurso mencionando el tema de la idoneidad de los docentes, el derecho a la igualdad, y finalmente aborda el precedente judicial, para sustentar lo dicho refiere jurisprudencia de la Corte Constitucional y cita las sentencias C-544 de 1994, C-540 de 1995, C-1194 de 2008, C-335 de 2008, SU del Consejo de Estado con radicado 25000-23-25-000-2006-07509-01, T-1189 de 2001, todos los planteamientos esbozados se decantaron en el capítulo de consideraciones del presente escrito.

### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primera medida, resulta pertinente indicar que teniendo en cuenta que la notificación de la decisión adoptada mediante Resolución No. CNSC - 20182310056815 del 5 de junio de 2018, se surtió el día 25 de junio de 2018, y el señor DIEGO LUIS ALVAREZ GRAJALES, presentó recurso de reposición el día 5 de julio de 2018, es decir, al séptimo (7º) día hábil siguiente a la fecha de notificación, se concluye que el mismo fue presentado dentro del término legal, motivo por el cual es procedente afirmar que el recurso reúne los requisitos de forma y oportunidad de que tratan los artículos 4º del Decreto Ley 760 de 2005 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-

Se analizaran inicialmente los planteamientos propuestos en el recurso respecto de los principios de buena fe, realidad y progresividad, favorabilidad, los temas de la idoneidad de los docentes, el derecho a la igualdad, el precedente judicial y en el aparte final lo referente a la extemporaneidad por la singular importancia del tema en la resolución de este recurso.

1º. Respecto a la jurisprudencia que se cita relacionada con el principio de buena fe, es de advertir que las sentencias C-544 de 1994, C-540 de 1995 y C-1194 de 2008 estudiaron lo referente a la inconstitucionalidad de los artículos 768, 964, 1025, 769 y 1932 del Código Civil, en su orden, esta jurisprudencia no tiene una relación directa con el desarrollo del proceso de convocatoria de docentes, salvo en lo que hace relación a que esta Comisión actúa con sujeción a los postulados de la buena fe y presume que todas las gestiones que realizan los particulares ante ella se adelantan de buena fe.

2º. En lo referente a los argumentos relacionados con la idoneidad de los docentes y el derecho a la igualdad, debe señalar este despacho que para el análisis, ni siquiera tuvo certeza sobre a qué sentencia se referían los apartes que se citaron, puesto que el recurrente no la identificó, no obstante en un esfuerzo por desentrañar el argumento se revisaron las sentencias C-973 de 2001, C-895 de 1999, C-507 de 1997 y C-300 de 1998, encontrando que todas se refieren a demandas de inconstitucionalidad del artículo 10 del Decreto 2277 de 1979 y tangencialmente, al ascenso dentro del escalafón docente, sin que ninguna tenga relación directa con el tema estudiado en el presente recurso.

3º. En lo que toca con el valor del precedente jurisprudencial, menciona el recurrente el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010, apartes de la sentencia C-335 de 2008, que se refirió al principio de legalidad en

*“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 20182310056815 del 5 de junio de 2018.”*

materia penal, transcribe apartes de algunas sentencias -sin indicar cuales son- que trataron lo referente al sistema de precedente constitucional y cosa juzgada constitucional que en nada se relacionan con el tema aquí estudiado.

4°. En relación a la sentencia de unificación que se cita en referencia al principio de realidad y progresividad, si bien es cierto no se identifica con certeza, por la fecha y el Magistrado Ponente, puede afirmarse que se trata de la SU del Consejo de Estado con radicado 25000-23-25-000-2006-07509-01, que se refiere a la reliquidación de pensiones y como en los casos anteriores en nada tiene que ver con el tema en estudio.

5°. Para argumentar la aplicación del principio de favorabilidad, el recurrente cita la sentencia T-1189 de 2001 (de control concreto) que trata sobre acciones de reintegro de empleados de carrera con fuero, de libre nombramiento y remoción, de trabajador oficial con fuero y particulares, los efectos de este tipo de sentencias son extensivos a todos los casos similares que se presenten, con el cumplimiento de determinadas condiciones, el desarrollo del proceso de convocatoria de docentes no tiene ninguna similitud, con el caso estudiado por la Corte Constitucional en la sentencia T ya mencionada.

6°. Respecto a la afirmación del recurrente sobre una posible extralimitación de funciones de la CNSC, toda vez que la Secretaría de Educación Municipal de Itagüí no solicitó su exclusión de la lista de elegibles y la Universidad de Pamplona en su concepto, indicó que el título del docente era apto para participar en el concurso. Debe tener en cuenta el señor DIEGO LUIS ALVAREZ GRAJALES, que la CNSC y este despacho, si observa que existe alguna irregularidad en el trámite de una convocatoria aún de oficio puede iniciar la gestión correspondiente y que la decisión inicial tuvo en cuenta el pronunciamiento del Ministerio de Educación Nacional respecto del Programa de Licenciatura en Teología, el perfil de formación y la estructura curricular del Programa de Licenciatura en Teología de la Universidad Católica Luis Amigó-FUNLAM.

7°. En relación con la extemporaneidad invocada por el recurrente, cuyos argumentos se incluyeron en el capítulo III, se transcribirán inicialmente las normas aplicables al tema para posteriormente plantear las conclusiones del despacho.

El Decreto Ley 760 de 2005 dispone:

**“Artículo 5°. Para ser tramitadas las reclamaciones deberán formularse dentro de los términos establecidos en el presente decreto (...).**

**Artículo 10. Para el trámite y decisión de las reclamaciones que se presenten durante el desarrollo de los concursos generales abiertos de que trata el artículo 24 de la Ley 443 de 1998 se observará el procedimiento descrito en este decreto.**

**Artículo 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso **podrá solicitar** a la Comisión Nacional del Servicio Civil **la exclusión** de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:**

14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria. (...).

**Artículo 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.”** (Negritas fuera de texto)

El Decreto 915 del 1° junio de 2016<sup>1</sup> señala:

**“Artículo 2.4.1.1.5. Convocatoria. Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará mediante acto administrativo la convocatoria a concurso, para la provisión por mérito, de las vacantes definitivas de los cargos de docentes y de directivos docentes oficiales de cada una de las entidades territoriales certificadas. **La convocatoria es la norma que regula el concurso y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en el mismo.****

<sup>1</sup> Por el cual se reglamenta el Decreto Ley 1278 de 2002 en materia de concursos de ingreso al sistema especial de carrera docente, se subroga un capítulo y se modifican otras disposiciones del Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación

**"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 20182310056815 del 5 de junio de 2018."**

**Artículo 2.4.1.1.18. Exclusión de listas de elegibles.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, las entidades territoriales certificadas y demás personas u organismos con interés legítimo en el concurso **podrán solicitar** a la Comisión Nacional del Servicio Civil la **exclusión de la lista de elegibles** de la persona o personas que figuren en ella, cuando previa una actuación administrativa y respetando el debido proceso, se haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

1. Haber sido admitidas al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
2. (...).

**Artículo 2.4.1.1.19. Actuación administrativa para la exclusión de listas de elegibles.** Una vez recibida la solicitud que trata el artículo anterior y **de encontrar mérito suficiente**, la Comisión Nacional del Servicio Civil iniciará la actuación administrativa correspondiente para investigar los hechos que hayan informado, y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas pruebas que obren en el expediente, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión excluir o no de la lista elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la entidad territorial certificada y a las personas u organismos que interpusieron la solicitud de exclusión de la lista de elegibles y se notificará al participante. Señalándole que contra la misma procede el recurso reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Ejecutoriadas las decisiones que resuelvan las solicitudes de exclusión, cobrará firmeza la lista de elegibles.**" (Negrilla fuera de texto)

El Acuerdo No. CNSC - 20162310000516 del 1º de julio de 2016 establece:

**"ARTÍCULO 56°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, las entidades territoriales certificadas y demás personas u organismos con interés legítimo en el concurso **podrán solicitar** a la Comisión Nacional del Servicio Civil la **exclusión en los términos del Decreto Ley 760 de 2005** de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando previa actuación administrativa y respetando el debido proceso, se haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

1. Fue admitida al concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
2. (...).

Recibida la solicitud y **de encontrar mérito suficiente**, la Comisión Nacional del Servicio Civil iniciará la actuación administrativa correspondiente para investigar los hechos que hayan sido informados, y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. **En término la anterior solicitud**, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

**ARTÍCULO 58. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** La firmeza de la lista de elegibles se produce, cuando **vencidos los cinco (5) días hábiles** siguientes a su publicación en la página web [www.cnscc.gov.co](http://www.cnscc.gov.co) y/o enlace: SIMO, Convocatoria No. 432 de 2016 – SGC, **no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión** de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 55 del presente Acuerdo, **o cuando las reclamaciones interpuestas en términos** hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada." (Negrilla fuera de texto)

De las precitadas normas se deduce que: **(i)** Para ser tramitadas las reclamaciones deberán formularse dentro de los términos establecidos. **(ii)** Para el trámite y decisión de las reclamaciones se debe observar el procedimiento descrito en el Decreto Ley 760 de 2005. **(iii)** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, el organismo interesado puede solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión. **(iv)** La convocatoria es la norma que regula el concurso y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en el mismo. **(v)** La firmeza de la lista de elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación no se haya recibido solicitud de exclusión o cuando las solicitudes interpuestas en término hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Como quiera que la Resolución No. CNSC - 20182310013305 del 1º de febrero de 2018, mediante la cual se conformó la Lista de Elegibles para el empleo identificado como DOCENTE DE FILOSOFÍA, fue publicada el 8 de febrero de 2018, la Secretaría de Educación del Municipio de Itagüí tenía como plazo máximo para presentar su solicitud hasta el día 15 de febrero del año en curso, no obstante la petición se radico con el número 20186000129622 mediante oficio fechado el 16 de febrero de 2018, dejando vencer el termino señalado. Se entiende que el termino de cinco (5) días es perentorio, esto de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española significa "El improrrogable, cuyo transcurso extingue o cancela la facultad o el derecho que durante él no se ejercitó". Además este término tiene el

*"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 20182310056815 del 5 de junio de 2018."*

carácter de preclusivo que significa, según el mismo diccionario, "Que causa o determina preclusión"; y a su vez, preclusión, es definido como "Carácter del proceso, según el cual el juicio se divide en etapas, cada una de las cuales clausura la anterior sin posibilidad de replantear lo ya decidido en ella".

Conforme a lo expuesto, al no haber elevado la Secretaría de Educación del Municipio de Itagüí su petición dentro del plazo señalado para ello, la lista de elegibles cobró firmeza, esto impide que la CNSC se pronuncie en este momento y debe señalar que le asiste razón al recurrente sobre la extemporaneidad.

La jurisprudencia ha señalado en diferentes pronunciamientos que "[...] Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales."

*Todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, "al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia. [...]"<sup>2</sup>*

En razón a lo expuesto, las condiciones del plazo en los procedimientos administrativos tal como lo plantea la jurisprudencia pretenden: **(i)** Dar certeza por cuanto están determinados como máximos, como en este caso fijando el lapso en un número de días. **(ii)** Ser obligatorios, por cuanto legalmente se fija para hacer exigible su cumplimiento a todas las partes por igual y estas pueden también hacer exigible este cumplimiento en sede administrativa. **(iii)** Garantizar los derechos procesales tanto a favor del elegible como de las personas u organismos con un interés legítimo en el proceso y de la CNSC.

Adicionalmente la doctrina indica que en el ámbito administrativo, la obligatoriedad de los plazos configura un rigorismo procesal, atenuado sólo por dos caracteres propios del sistema: a) la posibilidad de ampliar los plazos (prorrogabilidad) y b) el hecho que los plazos no revistan, en principio, carácter perentorio o fatal.<sup>3</sup> Lo cual no ocurre en el caso bajo estudio.

Por último es relevante acotar que, los artículos 4 y 5 de la Ley 190 de 1995 disponen que el jefe de la unidad de personal de la entidad que reciba una solicitud de empleo, o quien haga sus veces, dispondrá de un término de quince (15) días para velar por que la correspondiente hoja de vida reúna todos los requisitos y en caso de producirse un nombramiento o posesión en un cargo o empleo público sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo, se procederá a solicitar su revocación o terminación, según el caso, inmediatamente se advierta la infracción.

De otra parte el Decreto 1083 de 2015 en el artículo 2.2.5.7.5 señala que no podrá darse posesión cuando la provisión del empleo se haga con personas que no reúnan los requisitos señalados para el empleo y el artículo 2.2.5.7.6 indica que es responsabilidad del jefe de personal o quien haga sus veces en los organismos o entidades, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades para el desempeño del empleo, el incumplimiento de esta obligación constituye falta disciplinaria en los términos de la ley que regula la materia.

En mérito de lo expuesto, la CNSC, una vez estudiada la solicitud formulada por el elegible,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Reponer** la decisión contenida en la Resolución No. 20182310056815 del 5 de junio de 2018, y en consecuencia no excluir al señor DIEGO LUIS ALVAREZ GRAJALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.214.715.622, de la lista de elegibles para el empleo de DOCENTE DE FILOSOFÍA, conformada mediante Resolución No. 20182310013305 del 1° de febrero de 2018, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

<sup>2</sup> Sentencia C-012 de 2002. MP Jaime Araujo Rentería. Sala Plena Corte Constitucional.

<sup>3</sup> CASSAGNE, Juan Carlos; Derecho Administrativo, T II; p. 317. Editorial Abeledo-Perrot, Bs 1994.

*“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 20182310056815 del 5 de junio de 2018.”*

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar** el contenido de la presente resolución al señor DIEGO LUIS ALVAREZ GRAJALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.214.715.622, en los términos del artículo 33 de la ley 909 de 2004 y de acuerdo con lo señalado en el numeral 9 del artículo 13 del Acuerdo CNSC-2016231000516, al correo electrónico [diegoalvarez519@gmail.com](mailto:diegoalvarez519@gmail.com) que registró al momento de inscribirse al empleo específico, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

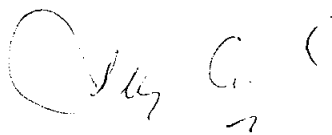
**ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar** el contenido de la presente resolución al Doctor GUILLERMO LEON RESTREPO OCHOA, Secretario de Educación del Municipio de Itagüí, y/o quien haga sus veces, en las instalaciones de la Secretaría de Educación Municipal, ubicada en la carrera 51 No. 51 - 55 Centro Administrativo, Itagüí, Antioquia.

**ARTÍCULO CUARTO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co).

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D. C., el 02-08-2018



**LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ**  
Comisionada

Revisó: Jairo Acuña Rodríguez  
Constanza Guzmán

Proyectó: Mc Cruz

